



**NOTA SECRETARIAL.** - Santa Cruz de Lorica, veintinueve (29) de agosto de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA  
Secretario

---

**AUTO.** Santa Cruz de Lorica, veintinueve (29) de agosto de 2023.

Proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado	
Demandante	Marelys de Jesús Álvarez Corrales CC N° 30.657.981
Demandado	Jaime Enrique Galván Ortiz CC N.º 91.423.116 Diana Galván Galván CC N.º 1.063.159.580 Luz Elena Pérez Gutiérrez CC N.º 1.039.084.778
Radicado	23.417.40.89.001.2023.00379.00

1. Mediante la presente providencia, se dispone la inadmisión de la demanda referenciada, atendiendo las siguientes razones.

2. En la actualidad, es posible la presentación de la demanda y sus anexos vía correo electrónico, toda vez que la ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictaron otras disposiciones. Sin embargo, ello NO eximió este acto procesal, de cumplir con las formalidades necesarias para su admisión.

3. En orden de lo anterior, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y subsiguientes del código general del proceso y la referida ley 2213 de 2022, el despacho se percata que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

**3.1. Causal de inadmisión artículo 245 Código General del Proceso. Omisión de señalar donde y bajo quien queda en custodia los documentos de la demanda.** Al revisar la demanda, vemos que no se señala fehacientemente donde y bajo quien queda en custodia los documentos originales que se aportan al proceso. Toda vez que éste, eventualmente podrá ser requerido para su presentación física, lo cual deberá garantizarse, so pena de las consecuencias procesales del caso.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello...*

**3.2 Omisión de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 74 del código general del proceso. Poder insuficiente.** Adolece la presente actuación del requisito exigido por la norma en cita, referido a que en el memorial poder conferido, la señora Marelys de Jesús Álvarez Corrales, otorga poder a la profesional del derecho, para “que en mi nombre y representación, adelante ante su despacho proceso de restitución del bien inmueble ubicado en el municipio de Santa Cruz de Lorica, en la dirección Cra 21ª N.º 22-35 Urbanización Villa Juana, identificado con matrícula inmobiliaria N.º 146-10647 y que en la actualidad se encuentra determinado por lo siguientes linderos por el Norte, con Doris Narvárez, Sur, con Miguel Mercado Oquendo, Este con calle 21ª, Oeste con Ramón Correa Jimenes.”, omitiendo identificar en debida forma el bien inmueble objeto de restitución, tal como posteriormente fue detallado en el escrito demandatorio. En igual sentido, tampoco refiere en el escrito mandatorio contra quien será dirigida la demanda de restitución, esto es, ni siquiera se determinó quien o quienes serían llamados a juicio dentro del presente trámite. El asunto determinado en el poder, ha de coincidir con las pretensiones y hechos de la demanda, así como las partes que conforman la Litis.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

**3.3 Causal de inadmisión numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 1º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022. Omisión en señalar las direcciones electrónicas de la parte demandadas.** Revisada la demanda, se constata que se omitió señalar las **direcciones electrónicas** donde recibirán comunicaciones y/o notificaciones, la parte demandada señores **Jaime Enrique Galván Ortiz, Diana Galván Galván y Luz Elena Pérez Gutiérrez**, bajo las directrices establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además de informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. y en caso de desconocerse, hacer alusión a ese hecho en su escrito de subsanación. En igual sentido, no se aporta dirección física para notificaciones y remisión de comunicaciones de las demandadas señoras **Diana Galván Galván y Luz Elena Pérez Gutiérrez**, brindando la apoderada una única dirección, coincidiendo con el bien objeto de restitución, y en caso de que coincidan, solo tendrá beneplácito de este despacho en la medida que compartan domicilio, residencia o lugar de trabajo, de no ser así, cada uno deberá tener una dirección de notificaciones, en ese orden deberá clarificar si ello es así, o en su defecto señalar la dirección para notificación de la parte demandada en la causa.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...”*

4. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P:

(...)

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

**1. Cuando no reúna los requisitos formales.**

**2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

5. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, **1.** cumpla con la carga señalada en el artículo 245 CGP, es decir señale lo referido a la custodia de los documentos anexados como copia, **2.** Presente el poder otorgado en debida forma, en los términos del artículo 74 del cgp, **3.** señale las direcciones físicas y electrónicas donde la parte demandada recibirán notificaciones y/o comunicaciones, en los términos expuestos previamente. Por todo lo expuesto,

## RESUELVE

**Primero: Inadmitir** la presente demanda por las razones expuestas.

**Segundo: Otorgar** a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 5, so pena de ser rechazada la demanda.

**Tercero: Radicar y descargar** por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Cuarto:** Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

[J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 789 0043 extensión 224.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR**

**Juez**

*23.417.40.89.001.2023.00379.00*

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2dfaaff9e516e0e40b757ed6d979ed63a768d93146b03ebcffe629d076794**

Documento generado en 29/08/2023 07:52:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**